

SE PRONUNCIA SOBRE PRESENTACIÓN QUE INDICA EN EL MARCO DE EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR LA UNIDAD FISCALIZABLE “COLEGIO PEDRO DE VALDIVIA - PROVIDENCIA”.

RES. EX. N° 4/ROL D-194-2019

Santiago, 3 de agosto de 2020

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LO-SMA”); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante “D.S. N° 38/2011 MMA”); la Resolución Exenta N° 491 de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para la homologación de zonas del D.S. N° 38/2011 MMA; la Resolución Exenta N° 867 de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba protocolo técnico para la Fiscalización del D.S. N° 38/2011 MMA; la Resolución Exenta N° 693 de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; en la Resolución Exenta N° 1076, de fecha 26 de junio de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 894, de 28 de mayo de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 85 de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (en adelante “Bases Metodológicas”); el Decreto Supremo N° 30 de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante “D.S. N° 30/2012 MMA”); la Resolución Exenta N° 166 de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante “Res. Ex. N° 166/2018 SMA”); en la Res. Ex. N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; la Resolución Exenta N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medioambiente y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 27 de noviembre de 2019, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol D-194-2019, con la formulación de cargos en contra de titular Colegio Pedro de Valdivia Providencia SpA (en adelante el “Titular”), titular de “Colegio Pedro de Valdivia-Providencia”, en virtud de la infracción tipificada en el artículo 35 h) de la LO-SMA, en cuanto al incumplimiento de Normas de Emisión.

2. Que, la resolución precedente fue notificada personalmente al Titular el día 02 de diciembre de 2019, según consta en el acta de notificación agregada al expediente sancionatorio.

3. Que, con fecha 26 de diciembre de 2019 el Titular presentó un programa de cumplimiento (PdC), aprobado por esta Superintendencia mediante la Res. Ex. N° 2 del presente proceso sancionatorio, de fecha 22 de enero de 2020.

4. Que, con fecha 02 de marzo de 2020, el Sr. Pablo Fernando Valdebenito H., actuando en representación del Titular, realizó una presentación ante esta Superintendencia en la que solicitó, en lo principal, reclasificar la infracción imputada a leve a efectos que eventualmente no le sea aplicable la inhabilidad contenida en el art. 42 de la LO-SMA, relativa a la presentación de programas de cumplimiento y sin perjuicio de la ejecución del programa de cumplimiento aprobado por esta Superintendencia; en el primer otrosí, tener presente los argumentos esgrimidos para efectos de eventuales procesos sancionatorios en contra de su representada; y en el segundo otrosí, tener presente su designación como apoderado del Titular.

5. Que, la presentación singularizada en el considerando anterior fue resuelta por esta Superintendencia en los términos que se señalan en la Res. Ex. N° 3 de este procedimiento.

6. Que, en presentación de fecha 31 de julio de 2020, el Sr. Pablo Valdebenito H., actuando en representación del Titular, solicita a esta Superintendencia adoptar las medidas necesarias para, en el marco de ejecución del Programa de Cumplimiento aprobado por esta Superintendencia, se tenga por presentado como reporte final del programa de cumplimiento los documentos y medios de verificación presentados como reporte de avance único.

7. Respecto de lo anterior, señala que con fecha 9 de abril de 2020 presentó mediante el Sistema de Programas de Cumplimiento (SPDC) de esta Superintendencia, un informe sobre el cumplimiento del programa aprobado, acompañando los medios de verificación relativos a las 5 acciones comprometidas y ejecutadas. Que, sin embargo, el mismo sistema no habría permitido reportar la anterior información como *“reporte final”*, sino únicamente como *“reporte de avance único”*.

8. Que, la anterior situación habría sido puesta en conocimiento del Fiscal Instructor del proceso, quien le habría indicado mediante correo electrónico que para los efectos de la revisión de la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento por parte de la División de Fiscalización de esta Superintendencia, se considerarían como reporte final de ejecución del programa de cumplimiento los antecedentes presentados con fecha 9 de abril de 2020 como reporte único de avance en el sistema SPDC.

9. Que, respecto de lo solicitado por el Titular, en primer lugar debe dejarse constancia que la presentación de reportes de cualquier tipo al sistema SPDC no implica por sí mismo la ejecución satisfactoria de cualquiera de las acciones comprometidas voluntariamente por el Titular en el marco de un programa de cumplimiento, salvo que la acción sea en sí misma la presentación en tiempo y forma de antecedentes al sistema SPDC.

10. Que, atendido los principios de economía procesal y no formalización, contenidos respectivamente en los artículos 9º y 13º de la Ley 19.880, se accederá a lo solicitado por el Titular.

11. Que, en mérito de lo anteriormente expuesto;

RESUELVO:

I. **HA LUGAR** a lo solicitado por el Titular en su presentación de fecha 31 de julio de 2020, teniéndose por presentados en calidad de reporte final de ejecución del Programa de Cumplimiento asociado al presente procedimiento los antecedentes presentados por medio del sistema SPDC con fecha 9 de abril del presente año en calidad de reporte de avance único.

II. **DERIVAR A LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN** de esta Superintendencia copia de la presente resolución, para los fines correspondientes en el marco de revisión de la ejecución del programa de cumplimiento asociado al presente proceso sancionatorio.

III. **NOTIFICAR** la presente resolución al Titular a la dirección de correo electrónico [REDACTED]

Emanuel Ibarra Soto
Jefe (S) División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

JPJ/JJG

Carta Certificada:

- Iván Javier Palmarola Sagredo, domiciliado en Av. Pedro de Valdivia N° 1957, departamento 12, comuna de Providencia, Región Metropolitana.

C.C:

- División de Fiscalización.

Rol D-194-2019